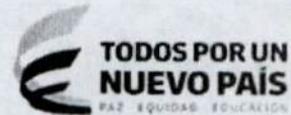




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500485541**



20185500485541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA
BOSQUE DIAGONAL 21 No 36 - 91
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19304 de 26/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
19304 26 ABR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

19304 26 ABR 2010
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**

que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 54 de fecha 21 de noviembre de 2001, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**
2. Mediante Memorando No. 20158200050103 de fecha 30 de junio de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 07 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1**
3. Mediante oficio de salida No. 20158200388961 de fecha 30 de junio de 2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1** de la práctica de visita de inspección programada para el día 07 de julio de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante radicado No. 2015-560-053174-2 de fecha 21 de julio de 2015 se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1**.
5. Mediante memorando No. 20178200091483 de fecha 18 de mayo de 2017 se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

6. Mediante Memorando No. 20178200095873 de fecha 24 de mayo de 2017 la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de memorandos, a fin de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa contra las empresas relacionadas.
7. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1.
8. Dicho acto administrativo fue NOTIFICADO POR PUBLICACIÓN DE AVISO EN PAGINA WEB, el cual fue fijado el 16/08/2017, desfijado el 22/08/2017 y se entendió notificado el día 23/08/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva así como la consecuente notificación por aviso.
9. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
10. Mediante Auto No. 45643 de fecha 18 de septiembre de 2017, comunicado el 13/10/2017 a través de publicación en Página Web, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.
11. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Alegatos de Conclusión dentro del término establecido.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. 20158200050103 de fecha 30 de junio de 2015 por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 07 de julio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1 (folio 1).
2. Oficio de salida No. 20158200388961 de fecha 30 de junio de 2015 por medio del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1 de la práctica de visita de inspección programada para el día 07 de julio de 2015 por parte del profesional comisionado (folio 2).
3. Radicado No. 2015-560-053174-2 de fecha 21 de julio de 2015 por medio del cual se remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**

automotor el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1** (folios 3 - 10).

4. Memorando No. **20178200091483 de fecha 18 de mayo de 2017** por medio del cual se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA, CON NIT 806010632-1**, evidenciando los siguientes hallazgos (folios 11 - 13):
5. Mediante Memorando No. **20178200095873 de fecha 24 de mayo de 2017** la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió una relación de memorandos, a fin de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa contra las empresas relacionadas (fl. 14 - 16)
6. Acto Administrativo No. **30411 de fecha 06 de julio de 2017** y sus respectivas constancias de notificación (folios 17 - 37)
7. Auto No. **45643 de fecha 18 de septiembre de 2017** y sus respectivas constancias de comunicación (folio 38 - 51)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **30411 de fecha 06 de julio de 2017**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.- De acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe de visita de inspección realizado el 17 de junio de 2015, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas hasta el año 2017, como lo indica el informe de visita de inspección.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

Numeral 1, Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte (...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa: Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, de acuerdo a lo establecido en las visitas de inspección practicadas el día 17 de junio de 2015, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2015 y 2016, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2015, 2016 y 2017, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Habiendo expuesto la importancia y relevancia del Registro Nacional de Despachos de Carga y teniendo en cuenta que dentro de las etapas procesales otorgadas la investigada no presentó escrito ni allegó material probatorio conducente, pertinente y útil, que permitiera establecer las circunstancias de hecho y de derecho que originaron el incumplimiento en el reporte de la información contenida en el documento de transporte a través de la plataforma dispuesta para tal fin; este despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente encontrando que aunque la vigilada cuenta con el domicilio comercial en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, la misma no se encuentra operando ni prestando el servicio público de transporte de carga para el cual fue habilitada, afirmación que se soporta una vez se verifica la plataforma RNDC, donde se evidencia que aunque cuenta con el registro ante la misma, no ha expedido ni reportado información de operaciones de transporte realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017, como se evidencia a continuación:

MINTRANSPORTE GOBIERNO DE COLOMBIA RNDC Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera

Inicio de Sesión | Herramientas | Consultas | Estadísticas | Decretos, Resoluciones y Guías

Consultar otro Maestro

Fecha Inpi	Código	NIT EMPL	EMPRESA TRAN	Representante legal	Identificación	CIUDAD EMPLR	Cod go	DIRECCION EMPRESA TRA	eMail para Alertas	TELEFONO
2015/07/2	0161	80601063	TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA			CARTAGENA SOLIVAR	1300100	BOSQUE DIAG. 21 No 36-91		8546531

Transmitir Archivo Plano

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**

Registrar	Expedir	Cumplir	Revisar	Revisar	Consultar	Estadísticas	Documentos	Reportes	
2018-04-26 09:44:20									
Consultar otro Proceso							Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga		
Código	NIT EMPRESA	Código	AÑO MES MUN MANIFIESTO	Fecha Exp.	COD. MUN Municipio Origen	COD. MUN Municipio Desti	VALOR PACT.	Vir. Anticipo	CONF. F. PLACA I
Transmitir Archivo Plano									

Así mismo, se realizó la consulta de las distintas plataformas tecnológicas dispuestas por los entes de control para el suministro de información por parte de las vigiladas, donde se pudo corroborar que la **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 54 de fecha 21 de noviembre de 2001, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir la expedición y reporte de la información de las operaciones de transporte establecida en los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la

19304 26 ABR 2018
 Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

empresa y el objeto real de la prestación de un servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado.

Como se estableció en el cargo anterior la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, durante los años 2015, 2016 y 2017 no prestó el servicio público de transporte como se logró concluir luego de establecer que la vigilada no expide ni reporta los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDG, así como de consultar las diferentes plataformas tecnológicas dispuestas por las autoridades de control, donde se evidencia que a la fecha la vigilada no ha cumplido con las obligaciones que se suscitan de su objeto social y de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)²". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implice necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)"³

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e

² Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

³ Ibidem

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**

*interrumpida*⁴, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1** al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 54 de fecha 21 de noviembre de 2001, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017 al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1**, ubicada en la ciudad

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 30411 de fecha 06 de julio de 2017, con expediente virtual No. 2017830348800285E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA CON NIT 806010632-1

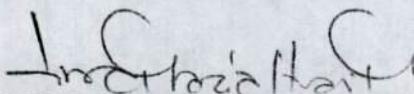
de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR, en la BOSQUE DG 21 No. 36 - 91 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

19304 26 ABR 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Barón
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coordinadora Grupo Investigaciones y Control

18 APR 1968

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

18 APR 1968

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

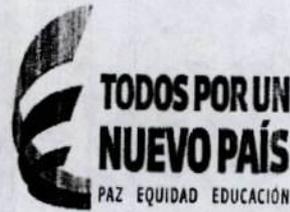
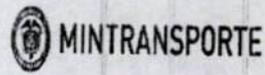
100

100

100

100

100



Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas en
línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8060106321
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	BOSQUE DIAG. 21 No 36-91
TELÉFONO	6690531
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	-

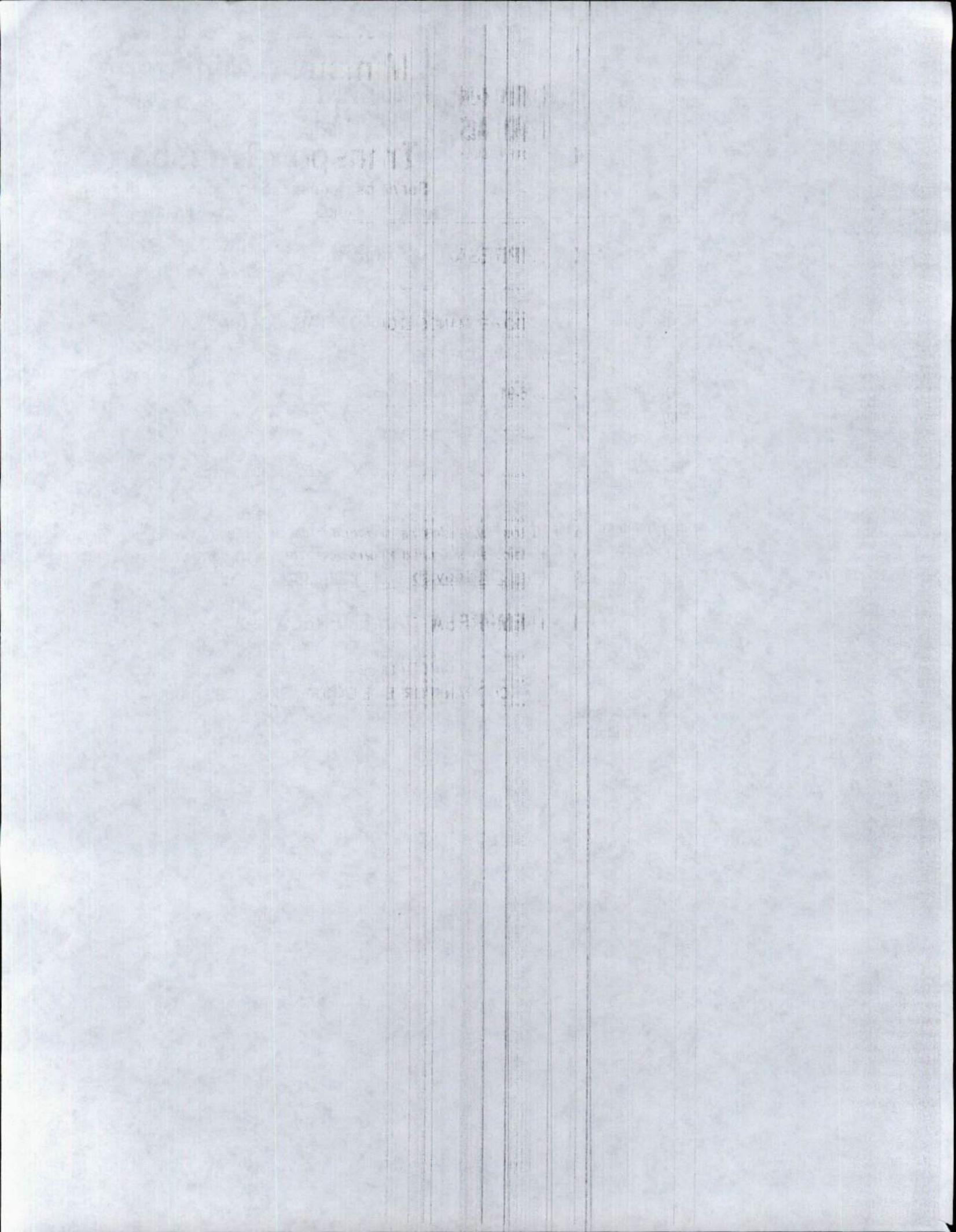
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
54	21/11/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA
SIGLA: TRANSROBLEDO HNOS LTDA
MATRICULA: 09-165109-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 806010632-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-165109-03
Fecha de matrícula: 14/11/2001
Ultimo año renovado: 2015
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2015
Activo total: \$492.061.995
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: BOSQUE DG 21 # 36-91
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 3168708041
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: marlinpadilla@gmail.com

Dirección para notificación judicial: BOSQUE DG 21 # 36-91
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: No reporto
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: marlinpadilla@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

AMERICAN TRADING CO. INC.

NEW YORK, N. Y.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Publica Nro. 1672 del 22 de Octubre de 2001, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2001 bajo el No. 34,133 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE (20) anos, contados desde el 22 de Octubre del ano 2001.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal, las siguientes actividades: La explotacion del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, dentro del territorio nacional y la Comunidad Andina de naciones (CAN) La prestacion del servicio de transporte de bienes y mercancias, sean Nacionales e Importados en los puertos, zonas francas, industrial y comercial en general, se prestara el servicio local, como tambien dar y recibir equipos para las operaciones de cargue y descargue en arriendo. Los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales convencionales derivadas de la existencia de la Sociedad.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 99,836 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 054 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CAPITAL

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fijo en la suma de \$*****205,000,000.00 moneda legal colombiana, dividido en *****41,000.00 cuotas de un valor nominal de \$*****5,000.00 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro. Cuotas	
NURYS CASTRO DE ROBLEDO	21,000.00	\$105,000,000.00
FRANCISCO ROBLEDO CASTRO	20,000.00	\$100,000,000.00

La responsabilidad personal de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1672 del 22 de Octubre de 2001, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 14 de Nov/bre de 2001 bajo el No. 34,133 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificación
Representante Legal	NURYS CASTRO DE ROBLEDO	C.****33,110,613=



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Gerente
Representante Legal FRANCISCO ROBLEDO CASTRO C.***73,124,660=
Gerente Suplente

CERIFICA

Que por documento privado del 29 de Julio de 2013 otorgado en Cartagena, el cual figura inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2013 bajo el número 96,326 del Libro IX del Registro Mercantil, la señora NURY CASTRO DE ROBLEDO quien actúa como representante legal principal de esta sociedad informó a esta Cámara de Comercio que RENUNCIÓ a dicho cargo desde el día 29 de Julio de 2013.

REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente tendrá un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo.

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a) Usar de la firma o razón social; b) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios; c) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarle su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos, deban ser designados por la junta general de socios; d) Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; e) Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El Gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre: TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA -
TRANSROBLEDO HNOS
Matrícula número: 09-165110-02
Último año renovado: 2015
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2015/03/31
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Diagonal 21 36 91 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial: *

4923: Transporte de carga por carretera



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

4-17-1942

1000
1000
1000
1000
1000

1000
1000
1000
1000
1000

1000
1000
1000
1000
1000

1000
1000
1000
1000
1000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500446301



Bogotá, 26/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE ROBLEDO HERMANOS LIMITADA
BOSQUE DIAGONAL 21 No 36 - 91
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19304 de 26/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

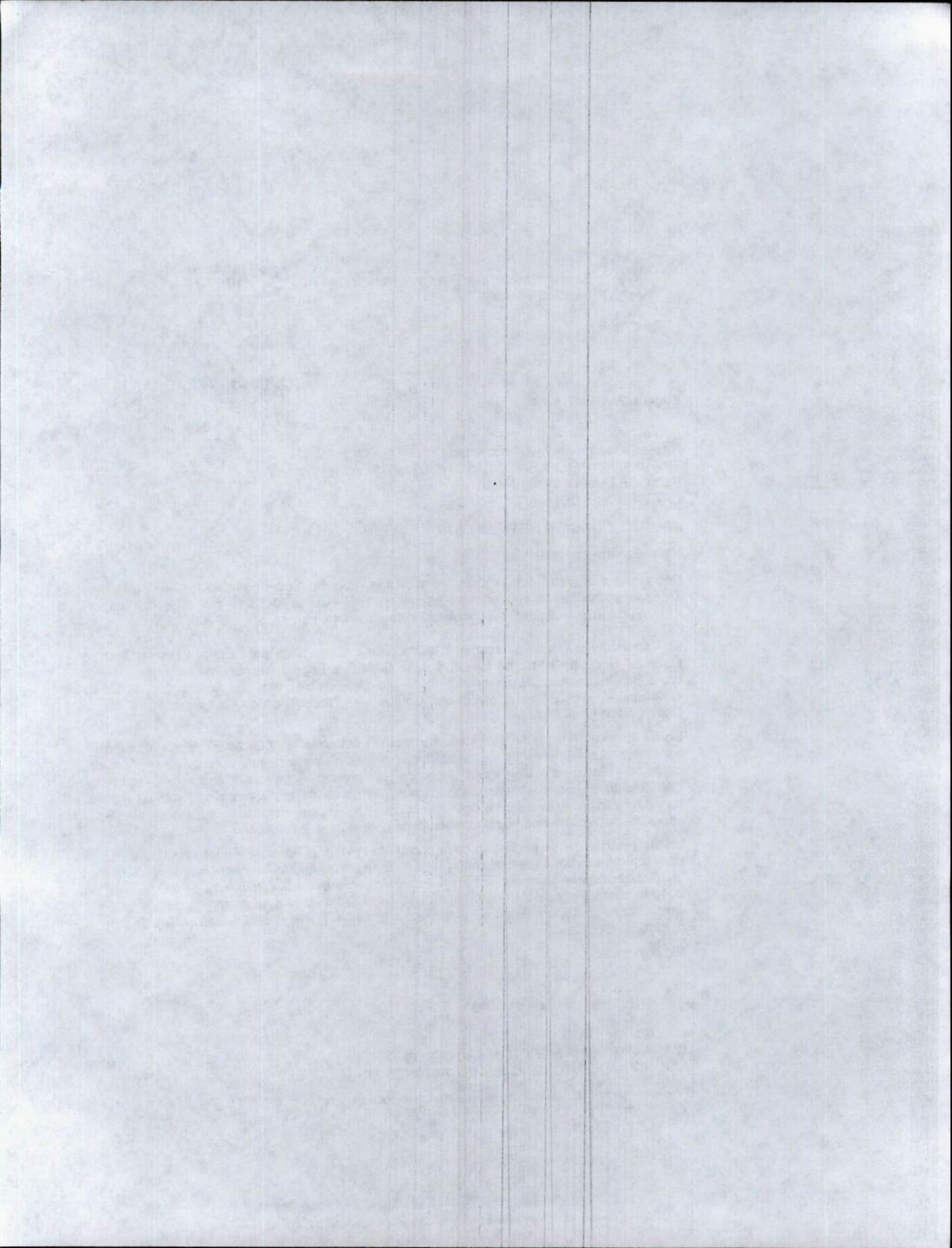
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\ABRIL\26-04-2018\CONTROL\ICITAT 19291.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN948269198CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE ROBLEDO
HERMANOS LIMITADA

Dirección: BOSQUE DIAGONAL 21
No 35 - 91

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130001340

Fecha Pre-Admisión:
10/05/2018 16:01:42

Min. Transporte Lic de carga 00200
del 20/05/2011

HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

